



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Zacarias Saade Fontalvo	Andres Felipe Buitrago Hemer	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Zacarias Saade Fontalvo	Andres Felipe Buitrago Hemer	25/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Libardo Portilla Rodriguez	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Libardo Portilla Rodriguez	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Wilson Ricardo Gomez Fernandez	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Wilson Ricardo Gomez Fernandez	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Credicaribe S.A.S.	Omar De Jesus Muñoz Orozco	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 60

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4e082c-8c0c-48fa-87aa-5ca4b9f33523



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210045100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Consuelo Deiva	Ingrid Maria Ferrer Rodriguez, Luis Carlos Montaña Guerrero	23/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Hernando Gomez Jimenez	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Hernando Gomez Jimenez	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Adalberto Dita Iglesias	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Adalberto Dita Iglesias	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Coopohogar, Arcenis Rafael Muoz Movilla	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Coopohogar, Arcenis Rafael Muoz Movilla	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Hector Manuel Rodriguez Cañaverl	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 60

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4e082c-8c0c-48fa-87aa-5ca4b9f33523



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Hector Manuel Rodriguez Cañaverel	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Zuleima Mercedes Navarro Villarreal	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Zuleima Mercedes Navarro Villarreal	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Alvaro Enrrique Melendez Hernandez	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Alvaro Enrrique Melendez Hernandez	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Judith Rios Rios, Mady Del Rosario Montes Nader	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Judith Rios Rios, Mady Del Rosario Montes Nader	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 60

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4e082c-8c0c-48fa-87aa-5ca4b9f33523



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Carolina Esther Sanjuan Torres, Dayana Del Carmen Villarreal Molina	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Carolina Esther Sanjuan Torres, Dayana Del Carmen Villarreal Molina	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Rafael Rodriguez	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Rafael Rodriguez	23/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman Deutsche Shcule	Yesica Alayx Oviedo Diaz, Alfonso Enrique Campo Jimenez	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 60

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4e082c-8c0c-48fa-87aa-5ca4b9f33523



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crecoop	Jaime Nicolas Diaz Jimenez	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crecoop	Jaime Nicolas Diaz Jimenez	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Edwin Sebastian Molina Ruiz	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Edwin Sebastian Molina Ruiz	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yair Villarreal Burgos	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yair Villarreal Burgos	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deutsche Schule Monteria (Colegio Aleman Monteria) Sas	Erika Sheila Diaz Montañez	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ditar S.A	El Sultan Gastronomiche S.A.S.	23/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 60

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4e082c-8c0c-48fa-87aa-5ca4b9f33523



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardoño S.A	Futuro Express Flota Roja Ltda	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erasmó Arteta De La Hoz	Xenia Estela Vasquez Rojas	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Española Del Atlantico Sas	Janeth Boox Robles, Bernardo Manotas Estrada	23/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera S.A.S	Carlos Albor Rebolledo	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera S.A.S	Carlos Albor Rebolledo	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Alberto Manuel Acuña Oliveros	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Alberto Manuel Acuña Oliveros	25/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 60

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4e082c-8c0c-48fa-87aa-5ca4b9f33523



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luis Alfonso Beltran Urueta, Rodolfo Rodriguez Ramirez	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luis Alfonso Beltran Urueta, Rodolfo Rodriguez Ramirez	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	John Uribe E Hijos	Hazindustrial S.A.S, Hugo Armando Hazbun Garcia	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Hernando Moncayo Realpe	25/07/2021	Auto Rechaza - Falta De Competencia
08001418901420210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Domingo Rojano Ruiz	Promosalud Del Sinu Ltda	25/07/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Jurisdicción
08001418901420210045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mariano De Jesus De La Hoz Uribe	Jose Castellar Zambrano	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mariano De Jesus De La Hoz Uribe	Jose Castellar Zambrano	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 60

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4e082c-8c0c-48fa-87aa-5ca4b9f33523



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Angela Maria Arteaga Correa	23/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Diana Camargo	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Diana Camargo	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Katherine Prins Mogeó	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Katherine Prins Mogeó	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Carlos Pacheco Polo	Alejandro Garcia Espinoza	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Henry Tolosa Negrete	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Weiny Yanine Rodelo De La Hoz	23/07/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 60

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4e082c-8c0c-48fa-87aa-5ca4b9f33523



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 77 De Lunes, 26 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Weiny Yanine Rodelo De La Hoz	23/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400302320190007500	Procesos Ejecutivos	Osvaldo Quiroz Barrios	Milena De Jesus Suarez Rada	23/07/2021	Auto Decide
08001418901420210042300	Verbales De Minima Cuantia	Urbanizadora Marin Valencia S.A	Julian Hernandez	23/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 60

En la fecha lunes, 26 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4e082c-8c0c-48fa-87aa-5ca4b9f33523



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00412-00

Demandante: Víctor Carlos Pacheco Polo.

Demandado: Alejandro Segundo García Espinoza.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Num. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 245 ibídem, establece: “...Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. El art. 8º Inciso 2º disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá indicar donde se encuentra el original del título base de recaudo ejecutivo,
- 3.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Indicar donde se encuentra título base del recaudo ejecutivo.
- 1.3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20f8eeafb2667422057d6ab73e613a5fdbf57c489eb31e122a760046935ac2e**

Documento generado en 26/07/2021 02:21:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00413-00

Demandante: JOHN URIBE E HIJOS S.A.

Demandado: HAZINDUSTRIAL SAS y HUGO ARMANDO HAZBUN GARCÍA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Num. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El art. 8º Inciso 2º disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021 ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUEZ

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00264295f5b51f30653f4d1412686155d11a15e9ad76f298ef7650ad0dba7ee9**
Documento generado en 26/07/2021 02:21:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Restitución inmueble arrendado 080014189014-2020-00423-00
Demandante: URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.
Demandados: Julián Darío Hernández Peña y Otros..
Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

A su vez, el art. 6º inciso 4º del decreto citado disciplina: Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. El artículo 8º Inciso 2º ibídem, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte actora deberá aclarar los hechos en el sentido de indicar el valor del canon mensual de arrendamiento, si los demandados han cumplido o no el pago de los cánones mensuales, y si en la actualidad permanecen en el inmueble objeto de súplicas.
- 3.- La parte actora deberá anexar prueba documental del contrato de arrendamiento como lo estatuye el art. 384 C.G.P. Numeral 1º, por ser este un anexo obligatorio legal. Así mismo, deberá aportar la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues los mismos implican documentos obligatorios para definir sobre la admisibilidad del libelo.
- 4.- Aportar el poder conferido con que actúa.
- 5.- Acreditar el cumplimiento del requisito relativo al envío de la demanda y sus anexos a la dirección, física o electrónica, de los demandados.
- 6.- Indicar cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes; falencias que constituyen causales de inadmisión, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada
- 1.2.- Aclarar los hechos en el sentido de indicar el valor del canon mensual de arrendamiento, si los demandados han cumplido o no el pago de los cánones mensuales a la fecha, y si en la actualidad permanecen en el inmueble objeto de súplicas.
- 1.3.- Anexar prueba documental del contrato de arrendamiento como lo estatuye el art. 384 C.G.P. Numeral 1º, por ser este un anexo obligatorio legal. Así mismo, deberá aportar la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues los mismos implican documentos obligatorios para definir sobre la admisibilidad del libelo.
- 1.4.- Aportar el poder conferido para actuar a favor de la abogada que actúa.
- 1.5.- Acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección, física o electrónica, de los demandados,
- 1.6.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f440666da3b08d4e615ac5a032ca1166681f8024cb54cf444f6b4c0f644266a4**
Documento generado en 26/07/2021 02:20:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00425-00

Demandante: MANUEL DOMINGO ROJANO RUIZ.

Demandado: PROMOSALUD SEDE HOSPITALARIA CLÍNICA DEL PRADO.

Decisión: Rechaza por falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1° del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1° De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 20021., artículo 3° sobre Competencia General, en su Numeral 6° disciplina que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento **y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, (se destaca) cualquiera que sea la relación que los motive**”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la demanda ejecutiva esgrimida por el demandante tiene origen en el contrato de Prestación de servicios de salud, Modalidad por eventos médicos especialistas en cardiología celebrado entre PROMOSALUD IPS T Y E SAS con el doctor MANUEL DOMINGO ROJANO RUIZ quien actúa en causa propia, generando por parte de aquel Cuentas de Cobro para el pago de sus servicios profesionales como médico especialista en Cardiología.

Tal interés del actor, representa un conflicto originado en el reconocimiento y pago de honorarios por prestación de un servicio personal, asunto descrito en la ley como propio del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral, por tanto, este juzgado la rechazará la demanda por falta de jurisdicción, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f78ea482f09a1f53dbdf4645ce86e0f20b955d8c96950bf4a17297d7c14fdf8**
Documento generado en 26/07/2021 02:20:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00426-00

Demandante: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS.

Demandado: Bernardo Rafael Manotas Estrada y Otro.

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que no se aporta el Pagaré base del recaudo ejecutivo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS identificada con el NIT 900.895.662-0 contra los señores BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA y JANETH DEL SOCORRO BOOX ROBLES mayores, identificados con las C.C. Nos.8.534.533 y 32.648.651.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac2ada9177b38a79ea1373de5da24be610395d4c43112e2ad771534c12157ab

Documento generado en 26/07/2021 02:20:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00429-00

Demandante: KREDIS PLUS S.A.

Demandado: HERNANDO MONCAYO REALPE.

Decisión: Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1° del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1° De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de menor cuantía de acuerdo con el artículo 18 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la demanda esgrimida por la demandante es de menor cuantía, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de treinta y nueve millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$ 39.609.458) moneda legal, fundamentando su petición en los hechos segundo y sexto de su libelo, pretensión que, excede de 40 smlmv (\$ 36.341.040) sin rebasar los 150 smlmv (\$136.278.900); por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUEZ

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef2a427523c6bd5e3b3f9994df23470c40f2c35d21b244dd18e1a3cbce8fe8**

Documento generado en 26/07/2021 02:20:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00435-00

Demandante: ERASMO ARTETA DE LA HOZ.

Demandado: XENIA ESTELA VÁSQUEZ ROJAS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6º del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”. El artículo 8º inciso 1º del decreto citado, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones de su libelo, especialmente el numeral tercero de sus pretensiones,
- 3.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital de la demandada; falencias que constituyen causales de inadmisión, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar el numeral tercero de sus pretensiones,
- 1.3.- Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUEZ

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9acbc243f2f6a20b3aa1c164c31ed4e7b1acd18f6463335debe9b133e586aa**

Documento generado en 26/07/2021 02:21:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00436-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS.

Demandado: OMAR DE JESÚS MUÑOZ OROZCO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El inciso 2º del artículo 5º del decreto citado, establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. A su vez, el art. 6º ibídem, disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”. El artículo 8º inciso 1º del decreto citado, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital de la demandada; falencias que constituyen causales de inadmisión, por tanto, el Juzgado,
- 4.- La parte actora deberá precisar las entidades financieras ante las cuales se comunicará el embargo que llegue a decretarse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.
- 1.3.- Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6º.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.4.- La parte actora deberá precisar las entidades financieras ante las cuales se comunicará el embargo que llegue a decretarse.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1c5c35ac3141d970afb28a3f5a3d73acd2f15196b9ac80be3cd96285f57ea5

Documento generado en 26/07/2021 02:21:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00438-00

Demandante: DITAR S.A.

Demandado: EL SULTÁN GASTRONOMICHE SAS.

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co. Observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Factura de venta DT-76250 por valor de \$ 1.986.325 fecha de emisión 20 enero de 2020 y vencimiento 20 febrero de 2020, Facturas electrónicas de ventas (i) DT-76461 por valor de \$ 127.925 fecha emisión 28 de enero de 2020 y vencimiento febrero 28 de 2020; (ii) DT-76481 por valor de \$ 146.965 fecha emisión 29 de enero de 2020 y vencimiento febrero 29 de 2020; (iii) DT-76490 por valor de \$ 324.275 fecha emisión 29 de enero de 2020 y vencimiento febrero 29 de 2020; (iv) DT-76896 por valor de \$ 94.010 fecha emisión 17 de febrero de 2020 y vencimiento marzo 17 de 2020; (v) DT-76898 por valor de \$ 153.063,75 fecha emisión 17 de febrero de 2020 y vencimiento marzo 17 de 2020; (vi) DT-76899 por valor de \$ 112.246,75 fecha emisión 17 de febrero de 2020 y vencimiento marzo 17 de 2020; (vii) DT-76949 por valor de \$ 149.047,50 fecha emisión 18 de febrero de 2020 y vencimiento marzo 18 de 2020; (viii) DT-77082 por valor de \$ 571.200 fecha emisión 26 de febrero de 2020 y vencimiento marzo 26 de 2020; (ix) DT-77083 por valor de \$ 2.238.907,48 fecha emisión 26 de febrero de 2020 y vencimiento marzo 26 de 2020; (x) DT-77127 por valor de \$ 149.047,5 fecha emisión 27 de febrero de 2020 y vencimiento marzo 27 de 2020; (xi) DT-77139 por valor de \$ 324.275 fecha emisión 28 de marzo de 2020 y vencimiento marzo 28 de 2020; (xii) DT-77238 por valor de \$ 160.650 fecha emisión 3 de marzo de 2020 y vencimiento



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

abril 3 de 2020 y (xii) DT-77311 por valor de \$ 178.857 fecha emisión 6 de marzo de 2020 y vencimiento abril 6 de 2020, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, toda vez que se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido recibidas efectivamente por la parte demandada, requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, y prueba de los soportes de envíos, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **DITAR S.A.** identificada con el NIT 802.005.820-5 contra **EL SULTÁN GASTRONOMICHE SAS** identificado con NIT 900.600.255-0.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a11efd701aa560c44a2f44cf6363a60e89178cedd2141d1e8ad9894bc75bbee**

Documento generado en 26/07/2021 02:21:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00440-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: ÁNGELA MARÍA ARTEAGA CORREA.

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co. Observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Facturas electrónicas de ventas (i) qv 10944558 por valor de \$ 1.154.200,53 fecha emisión 5 de octubre de 2020 y vencimiento noviembre 24 de 2020; (ii) QV 10939141 por valor de \$ 1.354.612,17 fecha emisión 5 de septiembre de 2020 y vencimiento octubre 25 de 2020; no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, toda vez que se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido recibidas efectivamente por la parte demandada, requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, y los soportes de envíos, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **MEICO S.A.** identificada con el NIT 890.101.176-0 contra **ÁNGELA MARÍA ARTEAGA CORREA** mayor, identificada con la C.C. No. 72.238.963.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541a385bdac6519c92b3e216415d5ef0a05a566dc7c60bbcc778f6076f4a4b35**
Documento generado en 26/07/2021 02:21:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00449-00

**Demandante: Corporación Cultural Colegio Alemán de Barranquilla DEUTSCHE
SCHULE.**

Demandado: ERIKA SHEILA DÍAZ MONTAÑEZ Y OTROS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el artículo 8º inciso 1º del decreto citado, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora deberá aportar o digitalizar nuevamente el título base de su recaudo ejecutivo (Pagaré), pues el aportado no se aprecia en debida forma y puede prestarse a confusión por parte del despacho.
- 3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias respectivas, conforme a lo ordenado en el Dec. 806 de 2020 en su artículo 8º Inciso 1º; falencias que constituyen causales de inadmisión, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aportar o digitalizar nuevamente título valor (Pagaré) que sirve de recaudo ejecutivo.
- 1.3.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ

JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SICGMA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66befe56b8c2efb91ea523b3fa4d1df9bfc5aed50bdb20854ba5285688ef9bdc**
Documento generado en 26/07/2021 02:21:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00451-00

Demandante: CONSUELO DEVIA.

Demandado: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO.

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que los documentos aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., se observa que la parte actora no aporta el documento (Letra de Cambio) que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la la señora CONSUELO DEVIA mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32.695.705 contra el señor LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO mayor, identificado con las C.C. No.87.946.197.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9499702f560ce0e78efd4e87bef05f8fc76c1e88686205e2fb5ce23236a8109**
Documento generado en 26/07/2021 02:21:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00452-00

Demandante: Corporación Cultural Colegio Alemán de Barranquilla DEUTSCHE SCHULE.

Demandado: ALFONSO ENRIQUE CAMPO JIMÉNEZ Y OTROS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el artículo 8º inciso 1º del decreto citado, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora deberá aportar o digitalizar nuevamente el título base de su recaudo ejecutivo (Pagaré), el arrimado no se aprecia en debida forma y puede prestarse a confusión por parte del despacho,
- 3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias respectivas, conforme a lo ordenado en el Dec. 806 de 2020 en su artículo 8º Inciso 1º; falencias que constituyen causales de inadmisión, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aportar o digitalizar nuevamente título valor (Pagaré) que sirve de recaudo ejecutivo.
- 1.3.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e178d326c880dca39cf0ffecde9973603a83bc59883bac3a616594295184b307**
Documento generado en 26/07/2021 02:21:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00454-00

Demandante: VIVA TU CRÉDITO SAS.

Demandado: HENRY TOLOSA NEGRETE.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 6° del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”. El artículo 8° inciso 1° del decreto citado, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente: 1.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital de la demandada; allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en los arts. 6° y 8° del Decreto 806 de 2020; falencias que constituyen causales de inadmisión, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículos 6° y 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d092876ec00f4db309a6e01c004fbbbcf187ac53c203cb03797a28b8706fc56**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Documento generado en 26/07/2021 02:21:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00456-00

Demandante: EDUARDOÑO SAS.

Demandado: FLOTA ROJA LTDA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-07-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775653a5fc0e3c8987b3098b5e8c7516f2c748eac88f54d725e679685ef30963**

Documento generado en 26/07/2021 02:21:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**